

En Logroño, a 15 de septiembre de 2015, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José María Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

46/15

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en relación con el *procedimiento de revisión de oficio núm. 17/2015, de la Resolución de 5 de junio de 2003, de la DG del instituto de Calidad Agroalimentaria de La Rioja, y demás actos administrativos conexos (identificados en el apartado 5º de la Propuesta de resolución de 27-07-15), por la que se autorizó e inscribió fraudulentamente, en el Registro riojano de Viñedo, a favor de D. S.P.F, como propietario, y de D. A.P.G, como cultivador, una superficie de 0.2260 Has, en la Parcela A-B, de Fuenmayor (La Rioja), en cuanto que plantada con vides en base a derechos de replantación procedentes de arranque ficticio de la misma superficie en la Parcela C-D, mismo municipio, según hechos declarados probados por la Sentencia 14/2014, de 3 de febrero, de la Audiencia Provincial de La Rioja.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El procedimiento de revisión de oficio que es objeto del presente dictamen se inicia mediante Resolución de fecha 2 de julio de 2015 y parte del hecho de que, en la Sentencia antes mencionada, se considera probado lo siguiente (se resaltan en negrita los párrafos del hecho probado número veintiocho, que se refiere a las fincas objeto del presente expediente, que no aparecen incluidos en la Resolución de inicio del expediente, ni en la Propuesta de resolución):

“Se declara probado que respecto a las fincas de Fuenmayor del Polígono C, Parcelas D y E, con fecha 30 de marzo de 1995, se solicita por D. A.P.G. la inscripción en el Registro de Viñedo de la parcela del Polígono C, Parcelas D, con una superficie de 2,0000 Ha.

En la misma solicitud, hay un informe del acusado L.M.A. fechado el 24 de julio de 1996 que dice: “Más vieja de lo declarado, mínimo 1950 o anterior; algunas cepas rotas (al volver con el tractor) en la cabecera; se considera correcta: También se ve la C-E como ilegal –del 83-. La Parcela C-E muy cuidada y con buena producción; año de plantación, 1982/83.

Hay otra solicitud de la misma fecha, 30 de marzo de 1995, que es copia de la anterior, rectificándose la Parcelas D por la Parcelas E (ya que la D no existe en el Catastro por unión de ambas), por una superficie de 2,0080 Ha.

Hay un informe de campo de L.M.A. de agosto de 1996, referente a la Parcelas D, con 1,8500 Ha. que dice que está “cuidada y en producción”, en Catastro superficie 2,0000 variedad garnacha, válida la solicitud, año de plantación 1950 aprox.”.

La Parcela nº D del Polígono C no existe en el Catastro.

En 1985 se unen las Parcelas E (con una superficie de 1,5060 Ha) y D (con un extensión de 0,5020 Ha); queda la superficie de 2,0080 Ha. Y como única Parcela la nº E; en 1996 y 1997, la finca figura a nombre de D. A.P.G.

Hay una declaración de arranque de la finca C-D, con fecha 24 de enero de 1997, por 1,8500 Ha; año de plantación 1962; la declaración está rellena por L.M.A. y consta que se han visto las escrituras y el Catastro; L.M.A, el 30 de enero de 1997, como responsable de programa, reconoce derecho de replantación hasta la campaña 2005.

(...) Hay una solicitud de inscripción de fecha 18 de febrero de 1996, rellena por L.M.A, en la que los derechos de replantación generados por el supuesto arranque de la Parcela C-D pasan a las fincas del Polígono F, Parcelas G y H como propietario D. S.P.F y como cultivador V.A. S.L.

Por Resolución de 4 de diciembre de 1997, del Director General de Agricultura, se imponía una sanción de 406.000 pesetas para la inscripción de las Parcelas G y H del Polígono F.

Hay una solicitud de fecha 28 de enero de 1997, de transferencia de los derechos de replantación de la finca C-D, por una superficie de 1,6240 Ha. figurando como cedente D. A.P.G. y como adquirente D. S.P.F; la solicitud está rellena por L.M.A.

Hay un informe de campo de L.M.A, de la Parcelas E del Polígono C, superfice 2,0000 Ha. que reconoce como año de plantación 1983.

Por Resolución de 2 de octubre de 1996, del Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, se acordó la inscripción en el Registro de Viñedo de la finca del Polígono C, Parcelas E, por 2,0080 Ha.

En acta de campo de 17 de marzo de 2000, la finca C-E está de viña en perfecto estado, plantada desde hace 16/18 años.

En inspección ocular de 13 de mayo de 2002, la finca del Polígono C, Parcelas E, es viña de 20 años o más.

En el Catastro, la finca C-E figura como “viñedo regadío”

(...) D. A.P.G acudió a la Consejería de Agricultura, contactando con L.M.A. para regularizar las fincas F-G y F-H, firmando los documentos que éste le presentó y pagando la correspondiente sanción”.

Pese a lo transcrito, lo cierto es que, en el expediente que ha sido remitido a este Consejo Consultivo, no consta nada más que una autorización de replantación, que parece ser de fecha 25 de junio de 2003, dado lo ilegible del documento, por la que se autoriza la plantación de la superficie de 0,27 Has en la Parcela B del Polígono A de Fuenmayor, con derechos provenientes de las Parcelas D del Polígono C (con una superficie de 0,22 Has) y E del Polígono C (con una superficie de 0,440 Has), figurando, como cultivador, D. A.P.G. y, como propietario, D. S.P.F, así como una posterior instancia, de fecha 17 de marzo de 2014, por la que se solicita el cambio de cultivador y propietario a nombre, respectivamente, de D. R.R.B. y D^a F.B.G. Sin embargo, no figura ninguno de los documentos previos, que han sido transcritos en el encabezamiento de este antecedente. Resulta innecesario manifestar que el expediente, antes de su resolución, debe ser completado con la citada documentación. Todo el resto de documentos y autorizaciones a que se refiere la Sentencia de la Audiencia no constan en el expediente.

Segundo

El expediente de revisión de oficio que nos es remitido fue puesto en conocimiento de todos los interesados, ya mencionados en este dictamen, presentando escritos de alegaciones, por una parte, la Sra. B.G. y su hijo, el Sr. R.B, y, por otra parte, el Sr. P.G, oponiéndose a la revisión de oficio objeto de este dictamen.

En tales alegaciones, el Sr. P.G. manifiesta, en síntesis: i) que, en el procedimiento penal, no se formuló acusación alguna contra él, siendo totalmente ajeno a las actuaciones del funcionario condenado; ii) que, en su día, procedió a la venta de la viña en cuestión; iii) que el Registro de Viñedo viene a ser como el Registro de Bienes Muebles, y que, por lo tanto, existe buena fe y justo título que imposibilitan la revisión de oficio; y iv) que estaríamos ante un acto anulable y, por lo tanto, susceptible de convalidación.

Por parte de la Sra. B. y su hijo se hace constar que: i) que, en ningún momento, la Sentencia de la Audiencia hace referencia a Parcelas propiedad de la Sra. B, ya que sólo se refiere a las núm. G y H, del Polígono F, *lo cual, decimos nosotros, no es cierto*; ii) que el Sr. R.B, aunque es cultivador de la Parcela B, del Polígono A, no es ni lo ha sido nunca de las Parcelas G y H, del Polígono F; y iii) que, en todo caso, se reservan el derecho a

reclamar los daños y perjuicios que se les pueda causar si tuviesen que proceder a arrancar la plantación.

Tercero

Con fecha 27 de julio de 2015, el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente formuló Propuesta de resolución, en la que concluye que ha de declararse la nulidad de pleno derecho de todos y cada uno de los actos administrativos a los que se refiere el apartado quinto de los Fundamentos de Derecho de la Propuesta así como los asientos en el Registro de Viñedo a que dieron lugar, todo ello de acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Provincial.

Además de declararse como viñedo no inscrito una superficie de 0,2260 Ha, ubicada en el Polígono A, Parcela B, de Fuenmayor, con motivo de la nulidad de pleno derecho de la autorización referida, e instar su arranque, avocando para si el Excmo. Sr. Consejero la competencia para resolverlo que está reconocida al titular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Cuarto

Por último, en fecha 20 de agosto de 2015, la Dirección General de los Servicios Jurídicos, en su preceptivo informe, mostró su conformidad con estas conclusiones.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 3 de septiembre de 2015, y registrado de entrada en este Consejo el 4 de septiembre de 2015, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 4 de septiembre de 2015, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la

misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos de revisión de los actos administrativos resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), a cuyo tenor *“las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”*. Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora [artículo 11.f)] y el Reglamento que la desarrolla [artículo 12.2.f)].

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 102.1 LPAC, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

Sobre la nulidad de pleno derecho de la Resoluciones de 5 de junio de 2003, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, y demás actos conexos (identificados en el apartado 5 de la Propuesta de resolución de 27 de julio de 2015)

Como hemos explicado de forma reiterada en otros dictámenes (véanse, especialmente, los núm. D.11/01, D.26/01, D.3/03 y D.4/03) y recordado recientemente (cfr. los dictámenes núms. D.43/14, D.46/14, D.49/14, D.51/14, D.55/14, D.57/14, D.59/14, D.60/14, D.66/14, D.2/15, D.5/15, D.6/15, D.7/15, D.8/15, D.9/15, D.11/15, D.16/15, D.17/15, D.18/15, D.19/15, D.20/15, D.25/15, D.31/15, D.32/15, D.36/15, D.41/15 y D.42/15), el Derecho comunitario estableció, en su momento, unos límites imperativos a la facultad de plantación de viñedo que, en principio, corresponde a los propietarios de fincas rústicas (art. 348 Cc.) y también –de forma derivada– a los titulares de ciertos derechos reales de goce sobre las mismas, como el usufructo (cfr. art. 483 Cc.), o de derechos personales que comportan su posesión y disfrute, como los arrendamientos rústicos o la aparcería (cfr. arts. 1.1 y 28 de la Ley de Arrendamientos Rústicos -LAR-). Esos límites, y los mecanismos previstos como excepción a la facultad de plantar vides para la producción de vino, resultan de lo establecido en determinados Reglamentos comunitarios, que son normas de aplicación directa e inmediata en los Estados miembros de la Unión Europea, cuyo Derecho interno –en nuestro caso, tanto el estatal cuanto el autonómico– no puede modificar, pero sí establecer las medidas adicionales que controlan y permiten su aplicación.

Pues bien, el Reglamento (CE) 1493/1999 establecía, como principal excepción a la prohibición de plantar vides que resultaba de su art. 2.1, la titularidad de los llamados *derechos de replantación*, generados por el previo arranque, efectivo y total, de vides, en la misma superficie, en otra parcela legalmente plantada. Así resultaba –en el momento en que se redactaron los indicados dictámenes de 2001 y 2003– de lo dispuesto en los arts. 4.2 y 7.1.d) del Reglamento (CE) 1493/1999, y normativa interna concordante, estatal y autonómica; y esto mismo es lo que se infiere hoy de lo que establecen los artículos 85 *bis* y 85 *ter* del Reglamento 1234/2007, en la redacción que procede del Reglamento (CE) 491/2009, del Consejo.

Para, para la resolución del presente caso es necesario tener en cuenta el dictamen D.45/15 de este Consejo, al ir referido el expediente que ahora nos ocupa a derechos presuntamente derivados del arranque de la Parcelas D, del Polígono C, de Fuenmayor, en una superficie de 0,2260 Has. En el citado dictamen, la finca presuntamente origen de los derechos es también la C-D y dan lugar a replantación en las Parcelas G y H, del Polígono F, de Fuenmayor, las cuales aparecen mencionadas también en los escritos de alegaciones de los interesados.

En el presente caso, la inscripción en el Registro de Plantaciones de Viñedo de la Parcela A-B, de Fuenmayor (La Rioja), tuvo su origen en derechos de replantación, sin duda, inexistentes, pues está plenamente acreditado que la Parcela C-D, que, en su momento, se consideró como generadora de tales derechos: **i)** no existía catastralmente desde 1985; **ii)** ni siquiera hasta esa fecha tenía la superficie de 1,6240 Has cuya replantación se autorizó luego –como equivalente y en su sustitución- en las Parcelas F-G y F-H; y **iii)** estaba incorporada desde 1985 a la Parcela catastral C-E, cuya cabida total (unas 2 Has) estaba plantada de viñedo desde principios de los años 80, por lo que, en modo alguno, había tenido lugar el arranque de la superficie que se atribuye a la Parcela C-D en la Resolución de 5 de junio de 2003.

Según los hechos declarados probados, y con motivo de un intento del Sr. Pérez Garrido de regularizar las Parcelas G y H, del Polígono F, que son objeto del Dictamen al que nos hemos referido anteriormente, el Sr. A. introdujo en el Registro de Viñedo, entre otras, y como si fuera viña de una superficie de 1,6240 Has, la Parcela C-D de Fuenmayor (La Rioja). Sin embargo, en la realidad, esa finca ya no tenía existencia catastral, pues se había agregado a la C-E en el año 1985; e, incluso antes de ese año, no tenía tampoco aquella superficie de 1,6240 Has, sino una muy inferior (0,5020 Has). Del mismo modo, se hizo constar en ese Registro administrativo un inexistente arranque de cepas, que se afirmó producido en enero de 1997.

Con ello, se generaron ficticiamente derechos de replantación de viñedo, que se hicieron efectivos: unos, en las Parcelas F-G y F-H, de Fuenmayor (La Rioja); y, en cuanto a 0,2260 Has, en la A-B, del mismo término municipal, siendo esta última la finca objeto del presente dictamen.

Así las cosas, y prescindiendo por completo del modo fraudulento en que se logró aparentar la previa inscripción de tales viñas en el Registro de Plantaciones de Viñedo y su ulterior y ficticio arranque, resulta evidente la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) LPAC, al haberse dictado un acto, por el que D. S.P.F, como propietario, adquirió facultades o derechos –a través de la práctica del oportuno asiento en el Registro vitícola– faltando los presupuestos o requisitos esenciales para su adquisición: un viñedo existente e inscrito, su arranque efectivo y, en definitiva – como consecuencia de los dos elementos anteriores–, la preexistencia de los imprescindibles *derechos de replantación* de cuya titularidad depende que la Administración reconozca la facultad de plantar y cultivar vides en otra finca rústica determinada, lo que –como expresa con acierto el art. 3 LAR– pasa a ser un *derecho inherente* a ella que, en consecuencia, no sólo puede ser ejercitado por quien sea su propietario, sino también por quien ostente un derecho real o personal en cuyo contenido, por disposición de la ley o por voluntad de las partes, la misma esté incluida. Así pues, como en este expediente está de sobra acreditado, las Parcelas de origen no estaban plantadas de vid, no hay viñedo que pudiera ser arrancado ni, en definitiva, derechos de

replantación que puedan haber nacido, por lo que las Resoluciones que reconocieron éstos son, sin duda alguna, nulas de pleno derecho.

Como señalamos en nuestro dictamen D.43/14, lo cierto es que las causas de nulidad apuntadas, son reconducibles, en definitiva, al apartado f) del mismo artículo 62.1 LPAC, y concurren, con total independencia de que se hayan generado mediante actuaciones fraudulentas o delictivas, que es, justamente, lo que resulta de la Sentencia penal firme dictada la Audiencia Provincial de La Rioja con fecha 3 de febrero de 2014, aunque, sin duda también, ha de llegarse a la misma conclusión por tener su origen la indicada Resolución en una infracción penal y haberse dictado la misma como consecuencia de ésta [art. 62.1.d) LPAC].

Y es que, en efecto, los pronunciamientos contenidos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 3 de febrero de 2014 conducen a concluir que la causa de revisión contemplada por el art. 62.1 d) LPAC concurre también de modo inequívoco, atendiendo a los hechos declarados probados por dicha Sentencia y a la calificación jurídica que hace de ellos.

Es claro que la Resolución de 5 de junio de 2003, del Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, se dictó “*como consecuencia*” de conductas que han sido calificadas como ilícitos penales. A través de esas conductas, se generó la apariencia de que existían los presupuestos de hecho esenciales (singularmente, la preexistencia de viñas inscritas y su arranque) que, ulteriormente, sirvieron de base fáctica al acuerdo autorizador de la plantación sustitutiva. En otros términos, sin aquellas conductas, el acto administrativo cuya revisión se pretende no habría nacido a la vida jurídica.

Como es de ver, en casos como el que nos atañe, en los que un particular adquiere derechos o facultades careciendo de los presupuestos de hecho esenciales para ello y sirviéndose de la aportación o incorporación al procedimiento administrativo de datos falsos (siendo tal conducta ulteriormente declarada delictivo por Sentencia firme del orden penal) es perfectamente posible la concurrencia simultánea de las causas de revisión contempladas en los arts. 62.1 d) y 62.1 f) de la LPAC. En tal sentido, resulta ilustrativo el Dictamen del Consejo de Estado de 10 de febrero de 2011 (exp. núm. 2545/2010).

Esto dicho, en nada obstan a esta conclusión las alegaciones formuladas en la tramitación del expediente de revisión de oficio por los distintos interesados. Resulta indiferente que D. Severino haya sido condenado o no en el procedimiento penal, pues las causas de nulidad del acto administrativo concurren de modo objetivo y conllevan, también *erga omnes* (es decir, frente a todos), la nulidad de la autorización para plantar.

Y, de otra parte, porque, como hemos expuesto en nuestro dictamen D.43/14, la buena fe, como límite a la facultad de revisión (art. 106 LPAC), podría ser aplicable —atendiendo a la naturaleza *concesional* que les atribuía el Reglamento (CE) 1493/1999— a los *derechos de nueva plantación* [art. 2.1.a)] y a los *procedentes de la reserva* que obligaba a constituir los Estados miembros [art. 2.1.c)], pues la atribución de los mismos a las personas determinadas que lo hubieran solicitado tenía su origen en el ejercicio de potestades administrativas; en cambio, los *derechos de replantación* son, en definitiva, la consecuencia legal de un *hecho* —el arranque de un viñedo legal que permite transferir la posibilidad de plantación de la superficie arrancada a otra finca rústica— respecto al cual las potestades de la Administración son de mero control de su existencia, veracidad y cumplimiento de los límites superficiales que tal hecho comporta: por eso, el único acto administrativo relevante es su reconocimiento a través de su inscripción en el Registro de viñedo, lo cual tiene, sin duda, consecuencias jurídicas y obliga a declarar su nulidad de pleno derecho cuando —como ocurre en este caso— no concurren, en modo alguno, los requisitos fácticos que permiten dictarlo.

La relevancia patrimonial que tiene la inscripción en el Registro de viñedo de un acto nulo no ha impedido que este Consejo Consultivo haya extendido a los terceros adquirentes de los derechos de replantación a título oneroso las consecuencias que derivan de la nulidad de aquélla (en este sentido, por ejemplo, dictamen D.13/02); por eso, si la atribución a posibles causantes del interesado de los *derechos de replantación* de viñedo fue, sin duda alguna, y por las razones indicadas, nula de pleno derecho, las consecuencias o eventuales perjuicios que ello hubiera podido producir en su patrimonio se extienden, como es obvio, a quien les haya sucedido en la titularidad de los mismos; y que su *buena fe* no puede ser apreciada lo revelan los efectos pretendidos, pues, de no ser declarada la nulidad del acto administrativo que favoreció a sus causantes, nada impediría al causahabiente de los mismos arrancar la vid y transmitir por precio a un tercero los, en todo caso, ficticios derechos de replantación que ello generaría.

En definitiva, el art. 106 LPAC puede aplicarse a las Resoluciones administrativas que afectan tan sólo a un interesado, no a las que —como ocurre en este caso— pueden dar lugar a una *cadena de transmisiones* que tiene su origen en un acto nulo de pleno derecho. De ahí se desprende que resulta irrelevante que haya existido o no condena penal para los interesados en este procedimiento de revisión de oficio, porque su posición como cultivadores o propietarios de la Parcela se ve inevitablemente afectada por la suerte que corran los derechos al cultivo de la vid, que tienen carácter *ob rem* y constituyen un *derecho inherente* a la misma (art. 3 LAR), como hemos señalado en nuestro dictamen D.43/14. Por eso, si la atribución a los mismos de los *derechos de replantación* de viñedo fue, sin duda alguna y por las razones indicadas, nula de pleno derecho, la declaración de nulidad expulsa a tales derechos del tráfico jurídico, y su desaparición entraña también, para el cultivador, la imposibilidad de aprovecharlos, pues el propietario no puede ya permitirle ese aprovechamiento (*nemo dat quod non habet*). Desde esta óptica, es

indiferente la existencia de condena en el procedimiento penal: las causas de nulidad del acto administrativo concurren de modo objetivo y conllevan, también *erga omnes*, la nulidad de la autorización a plantar.

También hemos de señalar que, frente a lo que pretende el Sr. P.G, tales actos no son susceptibles de convalidación, pues ésta no puede servir para sanar actos nulos, sino que sólo alcanza, supuesto que se subsanen los vicios de que adolezcan, a los anulables. Así lo explicita el art. 67.1 LPAC, que se refiere en exclusiva a “*los actos anulables*”, y en tal sentido se pronuncia pacíficamente la jurisprudencia. Por todas, la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2014 (Rec. casación 1988/2012) que razona cómo “*la previsión del artículo 67.1 citado está prevista para los "actos anulables", permitiendo la 'subsanción de los vicios de que adolezca', por lo que resulta incompatible con una declaración de nulidad plena*”.

Por último, en cuanto a la alegación del Sr. P.G. en el sentido de que, en todo caso, debería aplicarse el principio de “*conversión de actos viciados*” y de que “*debería aplicarse esta conversión en la parte previa al acto, es decir, en cuanto a subsanción y conversión de los derechos históricos de plantación*”; procede aclarar que, con arreglo al art. 65 LPAC, la conversión de actos administrativos es el fenómeno que permite a un acto nulo o anulable producir, empero, los efectos –más reducidos- de otro acto administrativo si contiene los elementos constitutivos de éste. Sin embargo, el alegante se limita a realizar la manifestación, pero sin señalar, en ningún momento, en qué acto podría convertirse la Resolución de 5 de junio de 2003.

CONCLUSIONES

Única

Procede la revisión de oficio de la Resolución de 5 de junio de 2003 del Director General de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias de la CAR y demás actos administrativos conexos (identificados en el antecedente de hecho 5º de la Propuesta de Resolución), por los que se autorizó e inscribió fraudulentamente, en el Registro riojano de viñedo, a favor de D. S.P.F, como propietario, y de D. A.P.G, como cultivador, una superficie de 0,2260 Has, en la Parcela A-B de Fuenmayor (La Rioja), en cuanto que plantadas con vides en base a derechos de replantación procedentes del arranque ficticio de la misma superficie en la Parcelas C-D del mismo término municipal.



Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero